

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria cuando procedan se harán públicos el Tablón de Edictos y en la página web municipal (www.laspalmasgc.es).

En Las Palmas de Gran Canaria, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (Acuerdo de la Junta de Gobierno de 12 de mayo de 2016), Mercedes Cejudo Rodríguez.

176.184

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ANUNCIO

8.193

Se hace público que, en el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria, del 29 de octubre de 2021, se acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza del Uso y Gestión del Litoral del término municipal de Arrecife, así como proceder a la publicación del texto íntegro del mismo a los efectos de su entrada en vigor, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con arreglo a lo señalado en los artículos 10, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TEXTO ÍNTEGRO ORDENANZA LITORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El litoral Canario, en general, es de morfología abrupta, y está sometido a un fuerte oleaje la mayor parte del año. No es frecuente, a pesar de que su costa sea muy recortada, encontrar zonas de arrecifes, islotes, y ensenadas de poca profundidad. Existen en el Archipiélago Canario unas pocas áreas que, debido

a su orientación y protección del oleaje, presentan amplias zonas arenosas al resguardo entre rocas, de fondos someros. Tal es el caso de la Playa de Las Canteras (Gran Canaria), la Charca de Maspalomas (Gran Canaria), el Caletón Blanco (Lanzarote), Playa del Janubio (Lanzarote), la Isleta de la Santa (Lanzarote), El Cotillo (Fuerteventura), o el litoral de Arrecife en Lanzarote.

La costa del Municipio de Arrecife constituye uno de los enclaves más singulares del litoral del Archipiélago Canario. Su costa recortada, y con numerosos arrecifes basálticos, bajas e islotes, emergen total o parcialmente durante las bajamares, constituyendo una barrera natural que permite la existencia de una amplia dársena en su interior, propiciando el asentamiento de ricas y variadas comunidades bentónicas intermareales y submareales. Podemos afirmar, que existen muy pocos lugares en las Islas Canarias donde se puedan encontrar zonas intermareales encharcadas de esta magnitud.

Dada la escasa profundidad de sus aguas, las características físico químicas de las mismas, temperatura y salinidad ligeramente superiores a las de las aguas no confinadas y una elevada penetración de la luz solar, se ve favorecido el desarrollo de comunidades singulares generalmente de gran interés científico, tanto de animales como de plantas, que no se localizan fácilmente en otros puntos de la costa, incluso cercanos, o sencillamente como sucede con la especie *Zostera noltei*, (fanerógama marina protegida por la legislación estatal mediante el Real Decreto 139/2011 debido a su inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Sus poblaciones también han sido incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, en la categoría de Vulnerable. La Ley 7/2010 de 4 de junio del Catálogo Canario de Especies Protegidas, incluye a esta especie como En peligro de extinción) que no se haya en ninguna otra parte del Archipiélago Canario.

Pero la marina, es singular también por su paisaje, sus playas y sus aguas someras y transparentes, no sólo son el artífice de la explosión de vida señalada anteriormente, sino que hacen de esta costa un lugar muy frecuentado por la población local y la visitante a desarrollar una gran diversidad de actividades, que precisan de una regulación y una ordenación, para lograr aunar la preservación de sus valores naturales con el derecho que tiene la población a disfrutar de los mismos.

Por ello la actual Ordenanza, busca mejorar la calidad de nuestro litoral y playas para los ciudadanos, así como su adaptación a las demandas turísticas actuales y a la mayor utilización y disfrute de las mismas, sin que ello repercuta negativamente en la conservación de los recursos naturales costeros ni en el carácter de criadero y reservorio de la biodiversidad, que caracteriza a la costa municipal de Arrecife.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es:

1. Compatibilizar la normativa vigente, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Arrecife.

2. Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas, calas y litoral en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

3. Regular las actividades que se practiquen en las playas y en el resto del litoral, promoviendo la protección ciudadana, la salud pública, el medio ambiente y la excelencia y calidad de los servicios que se presten.

4. Para determinar las condiciones relativas a su explotación, uso y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se aplicará la Normativa Específica establecida por los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

5. El Ayuntamiento, a través de los Servicios Municipales competentes en cada caso, será responsable de:

- la dirección y gestión de los servicios e instalaciones de su litoral.
- la coordinación en la vigilancia y seguridad de las playas del municipio.
- la emisión de informes preceptivos para la ubicación

de las instalaciones y/o elementos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de playas y calas del término municipal de Arrecife, las así clasificadas en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana de Arrecife, y que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza, sin perjuicio de futuras consideraciones, y de ulteriores modificaciones que pudieren surgir.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arrecife, que delegará en las Concejalías que estime más adecuadas, en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

Artículo 4. Temporada de baño.

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Alcaldía-Presidencia establecerá los períodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, unos mínimos en la prestación de los servicios de limpieza durante todo el año, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 6. Definiciones.

La Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife), decidirá los niveles en que clasificará sus playas y calas; así mismo, reglamentará su posible utilización.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

1. Playa: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o cantos rodados, incluyendo escarpes, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

2. Cala: Pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarros, apta para el baño.

3. Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido se practique habitualmente.

4. Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

5. Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

6. Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

7. Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

8. Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo los siguientes colores:

- Verde: Apto para el baño.
- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las referidas a la presencia de medusas, de algas, vertidos u otras que por circunstancias imprevistas pudieren surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Arrecife considere más adecuados.

9. Animal de compañía: todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

10. Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. Los días en los que la pesca marítima de recreo pueda realizarse, la cantidad de captura y las características de las mismas, estarán regulados en la normativa sobre pesca y marisqueo vigente; las personas que practiquen la actividad en el litoral de Arrecife deberán tener obligatoriamente en todo momento y en vigor la Licencia para el desempeño de la actividad, acompañada de su Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad.

11. Marisqueo de recreo: Se entiende aquel que se realiza por entretenimiento, afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. Los días en los que el marisqueo de recreo pueda realizarse, la cantidad de captura y las características de las mismas, estarán regulados en la normativa sobre pesca y marisqueo vigente; las personas que practiquen la actividad en el litoral de Arrecife deberán tener obligatoriamente en todo momento y en vigor la Licencia para el desempeño de la actividad, acompañada de su Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondientes parte de denuncia a la Administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto, en el Capítulo II del Título V de la presente Ordenanza.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

Artículo 8. Señalización preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, el Ayuntamiento de Arrecife hará lo posible por lograr que se divulgue la información precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

1. Nombre del Municipio.
2. Nombre de la playa, cala o porción de costa.
3. Ubicación física y características de la playa o cala en la que se encuentra (longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
4. Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa o cala particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.
5. Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas o calas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
6. Accesos a la playa o cala: peatonal, para vehículos o para barcos.
7. Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
8. Número de teléfono de emergencias.
9. Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
10. Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
11. Tipo de uso de la playa o cala, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.
12. Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.
13. Cuando la playa o cala tenga servicio de vigilancia, se añadirá además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio, conforme a lo prevenido en el correspondiente

contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Arrecife.

14. En los pliegos de condiciones del contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Arrecife se establecerán los horarios y demás condiciones del servicio.

TÍTULO II NORMAS DE USO

Artículo 9.

Constituyen las playas y calas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

La utilización de las playas o calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquélla, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa o cala, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

Asimismo, queda prohibido que se usen detergentes distintos de los ecológicos en las labores de limpieza del paseo costero, aceras, muretes, rampas y escaleras que se adentren en el mar o se localicen cerca del mismo, bien sea por parte de servicios públicos de limpieza municipales, contratados por el Ayuntamiento para el desempeño de ese servicio o por particulares.

La utilización de cualquier elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado. Estará prohibido hacer grafitis sobre los mismos y limpiar los mismos, con productos no aptos según el apartado anterior.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y/o calas serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras

modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas o calas.

Artículo 10.

La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente, según la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

Durante la explotación de cualquier actividad o servicio, (como por ejemplo: ferias gastronómicas, día de la tapa y el vino, chiringuitos, kioscos, conciertos autorizados, etc.) no se permitirá el vertido de aguas residuales, basuras, etc., u otros elementos que dañen las condiciones higiénico-sanitarias o estéticas del lugar, ni al agua del mar, ni en los espacios ocupados por los mismos, sean solares, parques, plazas o llanos, públicos o privados, estando el titular de la misma obligado a mantener las instalaciones en perfecto estado de limpieza y a velar por el cumplimiento de lo estipulado en las normativas vigentes, respecto de la contaminación acústica y/o lumínica.

Asimismo, el titular de la concesión viene obligado a velar por el cuidado y mantenimiento del elemento patrimonial utilizado en la explotación, a fin de que permanezca en todo momento en perfecto estado de conservación, siendo de su cargo y cuenta los gastos que representen las reparaciones necesarias, procediendo a su pintura periódica con arreglo a las instrucciones de este Ayuntamiento.

Todas estas actuaciones y licencias se atenderán a lo regulado por el Estado Español en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o por el Gobierno de Canarias mediante la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo de Especies Protegidas, con el fin de que dichas actuaciones

afecten lo menos posible a las especies que especialmente se encuentren en periodo reproductor.

Artículo 11.

Podrán estar sujetos a concesión municipal, si así se estimase, y al pago de las correspondientes tasas fiscales de acuerdo con la ordenanza fiscal aplicable en cada caso, y según la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife) las siguientes instalaciones:

1. Balnearios municipales.

2. La ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre por los Servicios de temporada, previa autorización de la Demarcación de Costas de Canarias.

3. Cualquier otra instalación municipal que se decida gestionar mediante concesión (kioscos o chiringuitos, servicios de vigilancia, servicios de salvamento y socorrismo).

Artículo 12. Prohibiciones.

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas, litoral y calas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

1. Realizar fuego directamente en el suelo de la playa, litoral o cala (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización por escrito del Ayuntamiento de Arrecife y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización. Queda exenta también la tradicional quema de la sardina por las fiestas de Carnaval. En este caso, la hoguera sólo la podrá hacer el Servicio de Festejos del Municipio de Arrecife, quedando bajo la obligación del Ayuntamiento guardar las medidas de seguridad pertinentes y debiéndose retirar por los Servicios Municipales de Limpieza a la mayor

brevidad posible, cualquier resto que quede sobre la arena una vez extinguido el fuego y enfriadas las cenizas. Bajo ninguna circunstancia, se podrán usar en los elementos de construcción o soporte de la sardina, maderas que incluyan elementos metálicos, como clavos o tornillería.

2. El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas, litoral y calas.

3. Cocinar en la playa y/o cala.

4. Pintar, lavar o acondicionar embarcaciones en playas, litoral o calas en lugares distintos de los debidamente habilitados para ello.

5. Cualquier otra actividad que genere contaminación o perjuicio directo a personas, animales o al propio entorno.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 13. Mantenimiento de la limpieza.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Arrecife en relación a la limpieza de las playas o calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

1. Retirada de las playas o calas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

2. Vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o calas y traslado de su contenido a vertederos.

3. Retirada de restos de vegetación marina y algas, excepto de las zonas de concentración de aves en el Islote del Castillo, Baja de Juan Rejón y Quebrado, Islote del Francés y Charco de San Ginés, puesto que estos restos son de vital importancia para el aporte de nutrientes a las aves limícolas que se concentran en estas zonas. En el supuesto caso de que

estos materiales se hubiesen acumulado en grandes cantidades, se podrán retirar, previa autorización al Departamento de Medio Ambiente Municipal, que indicará en su informe el modo de proceder en cada caso.

4. Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos, enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o cala, arrastrada por el mar.

Artículo 14.

El Ayuntamiento podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas. Así como organizar, promover y apoyar cuantas limpiezas de litoral, costeras o submarinas se le planteen. Las mismas, deberán ir acompañadas de los preceptivos informes favorables municipales, y los permisos, de Costas y de la Autoridad Portuaria, si se desarrollara la actividad dentro de su Dominio.

Artículo 15. Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido, en cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife). :

1. La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar las playas, litoral y calas, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

2. La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas y calas del término municipal de Arrecife, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento en que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a dar conocimiento a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

3. La extracción, recolección, remoción (por el volteo de piedras) o afección a alguno o varios de los elementos medioambientales identificadores de los ámbitos de playa, preferentemente arenas, rocas, fauna, flora o patrimonio cultural, para poder preservar el ecosistema natural del litoral.

4. Cualquier uso, actividad o acción que suponga un deterioro en la calidad medioambiental de las playas, entorno de las mismas y costa en general.

Artículo 16.

El Ayuntamiento de Arrecife dispondrá por sí mismo, o bien a través de las diferentes concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa o cala, dependiendo de las necesidades de cada zona, correspondiendo, en su caso, al concesionario del servicio de temporada de la zona en la que se encuentren, el vaciado de las mismas, sobre los correspondientes contenedores de R.S.U., (Residuos Sólidos Urbanos), instalados por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife; en su defecto, el vaciado y limpieza, se acometerá, por los medios previstos por el Ayuntamiento de Arrecife. Dichas papeleras deberán estar especialmente diseñadas para evitar su vaciado por el efecto del viento.

Artículo 17.

Queda prohibido a los usuarios de la playa, cala o del agua de mar arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en los mismos muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc., debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin. Así mismo, queda prohibido, el abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, clavos, etc., que puedan causar lesiones en las personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.

Dichos vertidos deberán depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas, o calas, en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones perjudiciales. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 18.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Arrecife en la correspondiente Ordenanza Municipal de Limpieza y/o Pliego de condiciones que rige el Contrato de Limpieza Pública, para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

Artículo 19.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 20.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

1. La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

2. Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento procurará instalar aseos públicos accesibles, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como jugar dentro de los aseos, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

Artículo 21.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas y calas, durante la temporada de baño, no se permitirá la estancia, en las mismas, de usuarios, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de

elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario destinado a tal fin, (fuera de los lugares habilitados para ello). De esta limpieza se hará cargo el concesionario y que reglamentariamente se establezca por la Alcaldía-Presidencia, a través de la Ordenanza Municipal de Limpieza, y/o el Pliego de condiciones que rige el Contrato de Limpieza Pública.

Artículo 22.

La evacuación de los residuos referidos en anteriores Artículos, así como cualquier otro, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 23.

No está permitido el acceso a las playas, litoral y calas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. Se incluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

Se prohíbe fumar en cualquier playa/cala del municipio de Arrecife, con el fin de evitar el abandono de colillas en las arenas de las mismas, hecho, que también está prohibido en la presente Ordenanza.

No se permite el abandono de bolsas plásticas en las playas/calas municipales.

Artículo 24.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 25.

Con carácter preceptivo y en relación a la calidad de las aguas de baño, se estará a lo dispuesto en el

Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de calidad de las aguas de baño, y con carácter general:

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, porque las aguas no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

2. A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá la obligación de publicar los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño, incluyéndolos en los elementos de señalización recogidos en el artículo 8.

TÍTULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 26.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de la misma, y sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras Administraciones competentes en la materia.

Artículo 27.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá el cerramiento, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 28.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 29.

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 30.

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

Artículo 31.

La concesionaria de hamacas, patines y otras actividades de recreo, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente y cumplir escrupulosamente las directrices técnicas y administrativas que le sean señaladas en los pliegos para la concesión del Servicio.

Artículo 32. Terrazas. Condiciones generales.

1. En las licencias en cuya virtud se autorice la instalación de mesas y sillas, y elementos similares que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por la avenida y la zona marítima terrestre, se harán constar los requisitos y condiciones que garanticen:

- La libre circulación de peatones y usuarios en general.
- La visibilidad de cualquier señal que exista en la zona.
- El respeto al entorno paisajístico y visual.
- La perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.
- La libre entrada y salida de edificios, portales, soportales y otros locales.
- El adecuado acceso de los vehículos autorizados y/o de emergencias.
- No se podrán usar las barandillas del paseo, ni cualquier otro tipo de mobiliario urbano para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios. Tampoco se utilizarán como método de sujeción.
- No podrán excederse en la colocación del material autorizado.
- Los emplazamientos serán indicados en el preceptivo informe municipal que autoriza su colocación.
- Toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta, acorde con las normas habituales y reguladas para el uso del espacio público.

Artículo 33.

No se podrá instalar en la vía pública ni en los paseos peatonales mesas auxiliares, máquinas expendedoras, tragaperras, expositores, juguetes mecánicos, ni en general, ningún otro elemento análogo o distinto de los expresamente autorizados en la Licencia municipal.

Artículo 34.

Las mesas, sillas, sombrillas y demás elementos similares que se instalen, deberán ser retirados de los paseos y avenidas de las playas y almacenados en el establecimiento anexo del que procedan, por su titular, a la hora de cierre del mismo, siempre que les sea posible. En caso de no ser así, podrán almacenarse en la puerta del establecimiento, siempre que la autorización

municipal que tengan se lo autorice, estando obligados a dejar el espacio público ocupado por el ejercicio de la actividad, en cualquier caso, en perfectas condiciones de limpieza.

TÍTULO V DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y/O CALAS

CAPÍTULO I

Artículo 35. Servicio público de salvamento.

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios.

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes acuerdos establecidos entre ambas partes.

Artículo 36. Puntos de vigilancia y observación.

Se habilitarán vigilancia a través de las Torres de Vigilancia ubicadas en la zona de baño de máxima confluencia.

Artículo 37. Mástiles para señalización de banderas.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

Artículo 38.

El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 39. Vehículos.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: ambulancias, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 40. Islotes y Arrecifes.

El servicio de asistencia y salvamento, deberá poder prestar su servicio en las zonas de arrecife e islotes a pesar de las dificultades geográficas con la misma celeridad que en el resto del litoral municipal.

En cuanto a las cuestiones que se pudieren plantear sobre limpieza, depósito de R.S.U., baños, permanencia de animales domésticos, pesca, prácticas deportivas, etc., y/o cualquier otro tipo de vertidos sobre los islotes y arrecifes se atenderá con carácter general, a lo dispuesto para el resto de la costa, playas y calas, en lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 41. Balizamiento de las zonas de baño.

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991, y/o modificaciones, o posterior normativa reguladora del mismo.

Artículo 42. Medidas Extraordinarias y Urgentes.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas así como para el resto de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

TÍTULO VI DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y/O CALAS

Artículo 43.

El objeto del presente título, es el de prevenir y controlar las molestias, insalubridad y peligros, que los animales pudieran causar, tanto a las personas, como al medio y a las instalaciones.

Artículo 44.

Con carácter general, queda prohibida la presencia

y baño de animales en las playas y calas, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

No se les está permitido circular por los paseos limítrofes con la costa, sin estar debidamente atados y con bozal en el caso en el que la legislación pertinente así lo indique.

No está permitido lanzarles objetos naturales o artificiales, con la intención de se lancen desde los paseos, los arrecifes a pie de playas o calas, al agua.

No está permitido su acceso a la costa ni en horario nocturno, o fuera de temporada de baño, en ningún punto del litoral del municipio de Arrecife, especialmente en las zonas de calas, arrecifes, pequeñas ensenadas e islotes, por ser esta zona de puesta y cría de la especie de ave limícola *Charadrius alexandrinus* Chorlitejo patinegro, catalogada como “Sensible a la Alteración de su hábitat” por el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y como de “Especial Interés” por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Artículo 45.

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas y calas, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso a la legislación específica vigente. El hecho de que se les permita acompañar a las personas que presenten algún tipo de discapacidad por la que requieran de su presencia, no significa que se autorice el baño de estos animales.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, referidos en este Título VI, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa o cala, debiendo, en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al

medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

Artículo 46.

La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados para ello, debiéndosele exigir a sus cuidadores, la correspondiente acreditación.

TÍTULO VII DE LA PESCA Y EL MARISQUEO

Artículo 47.

Por motivos de protección a los usuarios, en las zonas de baño, se prohíbe la pesca recreativa desde la orilla de la playa y/o cala y a menos de 150 metros de las mismas; también desde los espigones, (muelle de la Pescadería, muelle de la Cebolla y tal y como señala la propia autoridad portuaria, muelle Comercial), con caña, sedal y cualquier otro arte de pesca similar.

La ubicación de nasas y tambores, está prohibida por encima de los 18 metros de profundidad, puesto que, en las aguas internas de los arrecifes, no se logra esa profundidad en ningún punto, queda prohibido el fondeo e instalación de nasas en ningún punto del interior de la bahía de Arrecife. (Artículo 11, de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.).

Queda prohibida por motivos de carácter higiénico-sanitarias la pesca dentro del Charco de San Ginés, hasta que los informes de Salud Pública indiquen lo contrario. El marisqueo no puede realizarse dentro de los límites de los recintos portuarios, así como en un radio igual o inferior a tres millas náuticas desde los límites exteriores de los puertos de carácter general o comercial de titularidad pública, y de una milla náutica respecto del resto, ni cuando exista algún tipo de descarga o vertido de aguas residuales o depuradas, de procedencia urbana, industrial, agrícola, etc., u objetos metálicos o de cualquier otra naturaleza susceptibles

de producir algún tipo de efecto contaminante sobre el medio marino, dentro del área de un radio no inferior a cinco millas náuticas, contadas desde los extremos de la zona del litoral donde se pretenda realizar (Artículo 2 apartados c) y d) de la Orden de 2 de mayo de 2011, por la que se fijan determinados aspectos del marisqueo a pie para la recolección de algunas especies de mariscos de Canarias.).

Por el motivo anterior, en la marina de Arrecife no está permitido el marisqueo ni la captura de pulpos, en ninguna época del año.

Para poder pescar a caña se debe estar en posesión de la correspondiente licencia y atenerse a las zonas, tallas y cuotas autorizadas. (Artículo 4, 5, 8, 9, Real Decreto 347/2011 de 11 de marzo y Artículo 36, 37, 38, 39 y 40 Decreto 182/2004, de 21 de diciembre) y **SÓLO SE PODRÁ HACER EN EL SIGUIENTE HORARIO:** De las 22:00 horas hasta las 05:00, en los lugares habilitados y guardando un uso escrupuloso de las medidas de higiene y limpieza necesario, para no dejar residuos de ningún tipo, **QUEDANDO PROHIBIDO**, el abandono de aparejos, bolsas plásticas, envases, restos de las capturas, plásticos, restos de las carnadas, etc.

Las aguas del interior de la bahía de Arrecife no es una zona autorizada para la pesca submarina (artículo 13, Real Decreto 347/2011 de 11 de marzo y Orden de 3 de julio de 2008 Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación), por lo tanto, queda prohibida la misma.

Queda prohibida la recolección de especímenes marinos o costeros, para coleccionismo o para consumo humano sin los preceptivos permisos y autorizaciones. En el caso de las recolecciones necesarias para el desarrollo de campañas científicas o con fines científicos, éstas deberán tener los permisos necesarios y una autorización expresa y visto bueno de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arrecife.

En cualquier caso se deberá cumplir la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la

consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

Artículo 48.

En casos excepcionales, tales como concursos, podrá autorizarse la práctica de la pesca, en aguas externas a la bahía, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Arrecife, contar con las autorizaciones preceptivas de las Administraciones con competencia en materia de pesca y las posibles interferencias con otras Administraciones, como la Portuaria, que exigirá sus preceptivos permisos y autorizaciones. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Artículo 49. Prohibiciones.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa o cala, se prohíbe:

1. La entrada y salida al mar desde la playa y/o cala a pescadores y sus artes de pesca, así como la manipulación en tierra de éstos porque pueden suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

2. La preparación, limpieza y venta de pescado y/o marisco en la orilla, muretes o muelles, aunque este haya sido capturado fuera de la bahía, por profesionales o deportivos salvo aquellos que dispongan de un permiso ex profeso para ello.

3. Se prohíbe abandonar en el paseo o en cualquier zona en la que se pueda pescar, los restos de haber limpiado el pescado, preparar la carnada, o cualquier otro residuo resultante de la actividad que se haya desarrollado.

TÍTULO VIII CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y/O CALAS

Artículo 50.

En cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del

litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife), queda prohibido en todas las playas, en las orillas del Charco de San Ginés o en cualquier cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal.

Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados, que estén realizando algún servicio propio de su actividad y condición.

Artículo 51.

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Queda prohibida la limpieza de las calas en las que se ha localizado poblaciones de Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*) con medios mecánicos, realizándose esta única y exclusivamente, a mano y si se produce un acúmulo tal de algas y basuras que representen un peligro para la salubridad pública de la playa, previo informe del Departamento de Medio Ambiente, debiéndose seguir los condicionantes del Informe emitido.

Artículo 52.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o cala, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa, cala o zona de baño.

TÍTULO IX

ACAMPADAS EN LA PLAYA Y/O CALA

Artículo 53.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas y/o calas.

Artículo 54.

Los empleados municipales, o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.

Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 55.

Cualquier tipo de ocupación de playa o cala, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

TÍTULO X

DE LA VARADA DE EMBARCACIONES Y FONDEOS

Artículo 56.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa. No se permitirá por lo tanto el fondeo y tránsito de embarcaciones en la citada franja.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas acuáticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 57.

En cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife), queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

Se prohíbe el fondeo de embarcaciones en las aguas de la Playa del Reducto, en las zonas de ubicación de seabadales, tal y como señala la legislación vigente, y tan sólo podrá hacerse en los lugares habilitados para ello en esta normativa.

En el caso de los seabadales constituidos por especies que gocen de alguna categoría de protección, será de aplicación los preceptos de sus planes de conservación y/o recuperación, si los hubiera y estuvieran en activo, debiéndose tomar las medidas oportunas desde el Ayuntamiento, para velar por su cumplimiento.

De forma excepcional podrá fondearse y vararse embarcaciones en el interior de las aguas del Charco de San Ginés, según lo establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza, quedando excluidas de este espacio, todas las embarcaciones que no cumplan escrupulosamente con las cuestiones referidas en el citado Anexo.

De forma general se prohíbe el fondeo y varado de cualquier embarcación en cualquier parte de la bahía de Arrecife si carece de folio, si desde la misma se están produciendo vertidos o si ha perdido la debida flotabilidad y estabilidad.

En caso de darse algunas de estas circunstancias, se dará parte a las autoridades pertinentes, para que se ordene la retirada y/o penalización de la embarcación que se encuentre en alguno de estos supuestos

Artículo 58.

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 59.

El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa o cala lo permita, en las zonas habilitadas a tal efecto y quede constancia mediante señalización expresa de esa autorización.

Quedan exceptuadas de la prohibición, todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento de Arrecife a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, etc., contenidas en playas y calas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

Artículo 60.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de surf, windsurf, u otros deportes similares a fin de evitar las molestias que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad, que tendrán prioridad absoluta de uso.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento de Arrecife. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

TÍTULO XII DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 61.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Arrecife.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 62.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

Artículo 63. Prohibiciones.

Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas y calas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna, la realización de la actividad popularmente conocida como “botellón”, (venta y consumo en la vía pública de bebidas alcohólicas, fuera de las zonas establecidas y autorizadas para ello).

Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.

Así mismo, queda prohibida la realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal.

Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas y calas del término municipal de Arrecife, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

TÍTULO XIII RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 64.

El otorgamiento de licencias estará sujeto al procedimiento que establece para cada ocupación las Ordenanzas Municipales existentes.

Sin perjuicio de las licencias, autorizaciones o concesiones municipales exigibles para la ocupación de dominio público marítimo-terrestre, toda actividad o instalación que requiera la ocupación de dominio público marítimo-terrestre estará sujeta a la autorización o concesión otorgada por la Administración del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.2 y 64 de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

Artículo 65.

Estará sujeto a concesión administrativa municipal o licencia:

1. El uso privativo de bienes de dominio público municipales (casetas para el almacenamiento de hamacas, balnearios, kioskos o chiringuitos...)

2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y a la normativa reguladora de contratación de las corporaciones locales.

Artículo 66.

Toda instalación requerirá autorización municipal y estará sujeta al pago de los correspondientes impuestos y/o tasas fiscales de acuerdo con las normativas que la regula.

En base a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Costas y artículo 60 de su Reglamento, que regulan las actividades o instalaciones que se pueden permitir en el dominio público marítimo terrestre, se señalan:

1. Las que desempeñen una función o presten un servicio que por sus características requieran la ocupación de dominio público marítimo terrestre.
2. Las de servicio público o al público que por su configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes de dicho dominio.

Artículo 67.

Los concesionarios, además de la documentación que se les exija con ocasión del procedimiento que se sigue para la concesión, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Certificación de no ser deudores de la Hacienda Municipal.
2. Alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. También cualquier trabajador que se encuentre ejerciendo la actividad por cuenta ajena.
3. Constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra frente a terceros los riesgos derivados de los mismos, relacionados con el propio ejercicio de la actividad.

Esta documentación debe ser presentada de manera ineludible en un tiempo máximo de dos meses una vez publicada oficialmente esta Ordenanza. En cualquier caso, será de obligada presentación cada año cuando se soliciten los servicios de temporada.

El incumplimiento de estos preceptos será considerado como falta, pudiendo llegar incluso a la cancelación de la autorización, permiso, licencia o concesión.

Artículo 68.

Las concesiones se otorgarán con carácter temporal

hasta un plazo de duración máximo de cinco años, pudiéndose prorrogar si se estima oportuno y conveniente a los intereses municipales, en cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

Artículo 69.

Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, que se hará constar expresamente en el correspondiente permiso administrativo cuando las necesidades de nueva organización u otras similares lo requieran, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado de los elementos instalados a otro emplazamiento que reúna las condiciones, y cuando esto no sea posible acordará la revocación de la autorización, conforme a las prescripciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 70.

Las concesiones serán a título particular y personal, (tanto personas físicas como jurídicas). No podrá efectuarse transmisión alguna de la licencia o concesión por ningún acto, ni inter vivos ni mortis causa, quedando la misma sin efecto si se efectuase.

TÍTULO XIV RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 71.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, reformada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

Artículo 72.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones a cargo del infractor.

Artículo 73.

Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Artículo 74. Infracciones leves.

1. La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

2. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa o cala, que no se consideren graves en el artículo siguiente.

3. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o calas.

4. El uso indebido del agua de las duchas y lavapies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa o cala utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.

5. La presencia de animales domésticos en la playa o cala, salvo los expresamente autorizados en el Título VI de esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para

su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

6. Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.

7. La evacuación fisiológica en el mar, en la playa y/o cala.

8. La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

9. La realización de figuras de arena con fines lucrativos, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal.

10. La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.

11. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

12. Fumar en cualquier playa/cala del municipio de Arrecife, con el fin de evitar el abandono de colillas en las arenas de las mismas

Artículo 75. Infracciones graves.

1. Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

2. Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

3. Hacer fuego en la playa o cala, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

4. Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que

por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

5. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa o cala, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

6. La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas o calas, en horario de limpieza de las mismas, y que, habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.

7. El depósito en papelera y similares de materiales en combustión.

8. La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

9. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.

10. Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.

11. La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o no prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

12. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

13. La reiteración de dos o más faltas leves en el mismo año

Artículo 76. Infracciones muy graves.

1. Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

2. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

3. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con la preceptiva autorización.

4. La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

5. La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina; en especial, las que puedan ocasionarse sobre los sebedales marinos, el Chorlitejo patinegro o cualquier otra especie que goce de algún tipo de protección, por el Catálogo de Especies Protegidas del Gobierno de Canarias.

6. Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

7. La reiteración de dos o más faltas graves en el mismo año

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 77. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el artículo 141 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa hasta 3.000,00 euros.

Artículo 78. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 79. Responsabilidad.

1. Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

3. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

4. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 80.

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO XV ACCESIBILIDAD

Artículo 81.

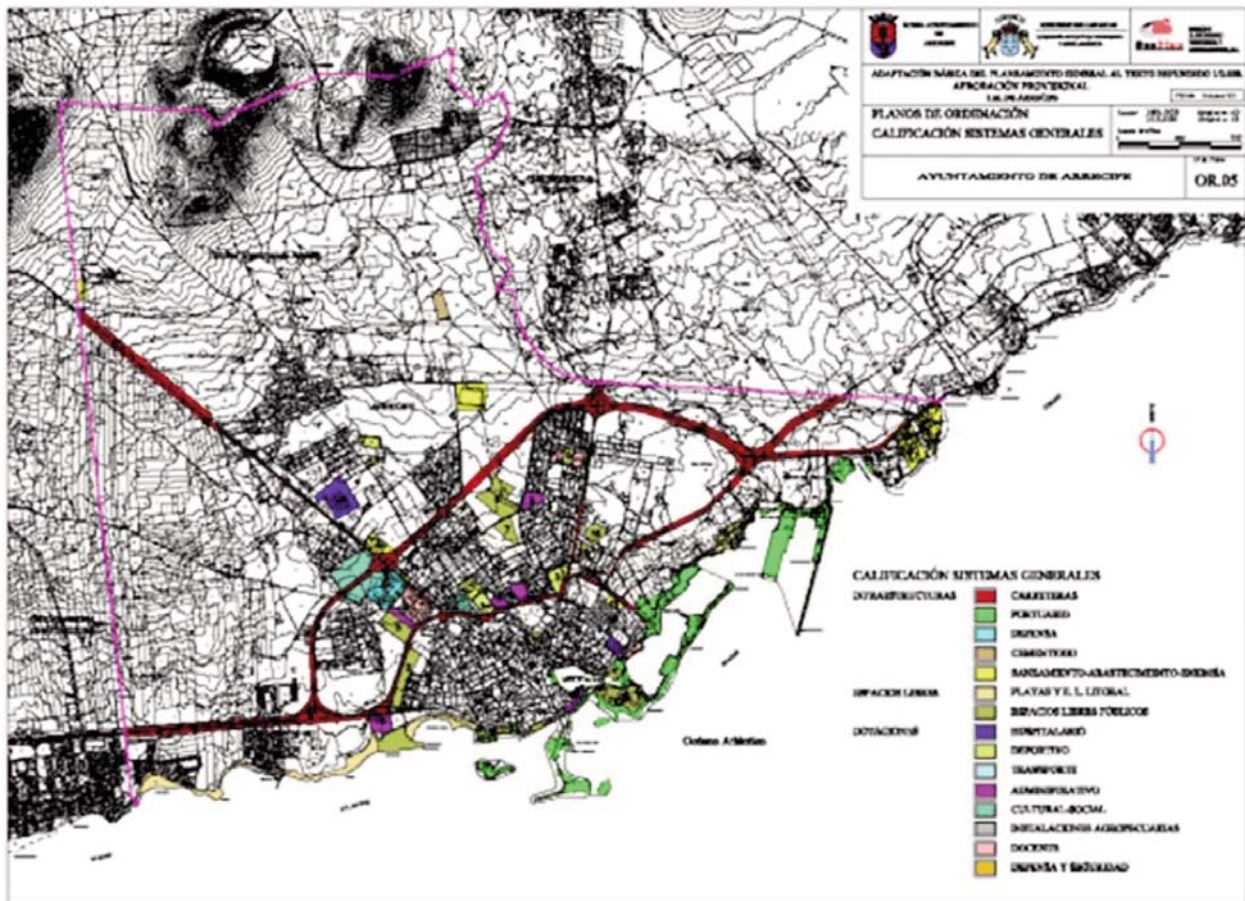
El Ayuntamiento procurará que todas las playas del Municipio sean accesibles a personas con movilidad reducida.

La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, lavapiés y/o duchas, señalización y aparcamiento para discapacitados.

Artículo 82.

Servicio de accesibilidad: El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, en las playas accesibles, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, pudiéndose ampliar durante otros periodos vacacionales en que lo permita el clima.

ANEXO I



ANEXO II

Sobre el fondeo y circulación de embarcaciones en el Charco de San Ginés.

El Ayuntamiento de Arrecife, en cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife):

- Procederá a la retirada de la zona de grava añadida artificialmente en la zona más cercana a Puerto Naos del Charco de San Ginés. Queda prohibida la recolocación de este material.
- El varado de embarcaciones para su posterior reparación, limpieza o pintado queda totalmente prohibido, autorizándose el varado de embarcaciones con la única finalidad de fijar su posición de fondeo, si las mareas así lo indicaran.
- Queda prohibida la limpieza de sentinas y cascos desde la orilla o desde el agua, así como el vertido de cualquier sustancia sólida o líquida a las aguas del Charco de San Ginés.

- Queda prohibida la presencia a modo de fondeo, varado o circulando, de cualquier embarcación que carezca de folio e identificación. El Ayuntamiento de Arrecife abrirá expedientes a estas embarcaciones instando a que las Autoridades competentes las retiren en el menor plazo posible.

- Las embarcaciones que no tengan el folio y nombre correctamente detallados, serán tratadas de igual forma a las que carezcan de folio.

- Se permite un único auxiliar por embarcación superior a los dos metros y medio de eslora, siendo necesaria la condición de que ambas embarcaciones, la titular y el auxiliar permanezcan al tiempo en el agua o en la ribera del Charco. No se permitirá la presencia de auxiliares cuya embarcación titular, no esté en el agua o en la ribera, en ese momento. Los auxiliares deberán indicar claramente en su obra muerta, el nombre del barco titular al que pertenece.

- Los puntos de fondeos serán los que determine el Ayuntamiento de Arrecife, quedando prohibido el varamiento o fondeo de cualquier embarcación, fuera de esas zonas de fondeo. Los cabos y muertos correspondientes a antiguos fondeos, si están fuera de la zona autorizada, serán retirados.

- Se prohíbe el fondeo mediante el uso de muertos inapropiados: ruedas, anclas, o cualquier otro objeto, aun estando dentro de la zona de fondeo permitida.

- Los fondeos serán siempre de hormigón, con las dimensiones estipuladas por el Ayuntamiento y colocados en los puntos de fondeo acordados y autorizados.

- Queda prohibida la pesca, el marisqueo, y la extracción de cualquier otro recurso natural objeto de pesquerías, de marisqueo o no, en las aguas del Charco de San Ginés.

- La celebración de regatas de cualquier tipo de embarcaciones quedará sujeta a los pertinentes permisos y autorizaciones municipales, que establecerá las medidas oportunas a tomar en cada circunstancia.

- Bajo ningún concepto se podrá fondear en la zona de entrada y salida de agua al Charco de San Ginés, ni de forma permanente ni de forma puntual.

Sobre el uso de la ribera y lámina de agua del Charco de San Ginés.

En cumplimiento de la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

- Se prohíbe dar de comer a la fauna marina y litoral, así como a las aves que frecuentan el Charco de San Ginés.

- Queda prohibido como en el resto del litoral, el acceso de perros a las orillas y las aguas del Charco, quedando limitada su presencia a los paseos, debidamente atados y con bozal si la ordenación pertinente así lo indica y siempre bajo la custodia del dueño o responsable, que serán en todo momento responsables directos del comportamiento de sus animales y de sus defecaciones, que deberán retirar y que jamás deberán abandonarse ni en paseos ni en zonas ajardinadas.

- Queda prohibido arrancar, estropear, o dañar de cualquier forma la flora presente en los paseos del Charco.

- Queda prohibido el abandono de basuras y cualquier otro desperdicio o residuo en las orillas del Charco, en sus paseos, jardines o en las láminas de agua.

- Se prohíbe la venta ambulante en los paseos del Charco y la colocación de Mercadillos o similares, se podrá hacer bajo la preceptiva licencia municipal y con un informe del Departamento de Medio Ambiente, que indique la zona más propicia y las condiciones para su correcta instalación. El incumplimiento de los preceptos emitidos en este informe, se considerará una falta grave que podrá llevar acarreada la retirada del puesto infractor o del propio Mercadillo.

- Se prohíbe la celebración de actos deportivos o festivos en la zona de paseos o sobre las láminas de agua sin la preceptiva autorización municipal y el informe medio ambiental que indique la zona más propicia, la época del año y las condiciones para su correcto desarrollo.

- Queda prohibida la instalación de escenarios o de cualquier otra estructura fija flotante o móvil que use

como soporte en al menos el 50% de su superficie, la ribera del Charco o su lámina de agua que no cumpla lo reflejado en el apartado anterior.

En Arrecife, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

LA ALCALDESA, Astrid María Pérez Batista.

176.175

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

Secretaría

ANUNCIO

8.194

Por el presente se hace público que la Excma. Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada con carácter ordinario el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, resolvió las alegaciones presentadas y aprobó definitivamente la modificación de la Plantilla Orgánica del Personal del Organismo Autónomo de Cultura para el ejercicio 2021, conforme al siguiente texto:

“Visto el informe propuesta emitido por la Letrada de 19 de octubre de 2021, con la nota de conformidad de la Secretaria General del mismo día, dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Promoción con fecha 25 de octubre de 2021, elevándolo a la consideración del Pleno, que literalmente dice:

VISTO que el Ayuntamiento Pleno reunido en sesión ordinaria el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, por mayoría absoluta legal, adoptó entre otros acuerdos, la modificación de la plantilla orgánica del Organismo Autónomo Municipal de Cultura, para el ejercicio 2021 (Expediente de Gestiona 1204/201).

VISTO que con fecha de 12 julio del año en curso se publicó en el B.O.P. Anuncio de la Secretaria del Organismo Autónomo Municipal de Cultura, relativo a la aprobación inicial en sesión plenaria de la modificación de la plantilla orgánica del Organismo Autónomo Municipal de Cultura, para el ejercicio 2021.

Visto que, en el período de información pública, se ha presentado la siguiente alegación:

	Número de registro	Ciudadano
1	2021-E-RE-7085	Don Antonio Medina Medina, en calidad de presidente del Foro de Arucas del Siglo XXI

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Considerando el escrito de alegaciones presentadas por don Antonio Medina Medina, en calidad de representante de “Foro Arucas del siglo XXI” a la aprobación inicial de la Modificación de la plantilla del Organismo Municipal de Cultura se aprobaba por acuerdo plenario;

1. Alegación relativa a la, denominación del personal docente “a) La denominación del personal docente están erróneamente enumeradas al PD, plasmándose correlativamente y no siendo coincidente con el número de vacantes existentes”

Procede rectificar una serie de errores materiales involuntarios cometidos en la Plantilla del ejercicio 2021.